



联合国  
粮食及  
农业组织

Food and Agriculture  
Organization of the  
United Nations

Organisation des Nations  
Unies pour l'alimentation  
et l'agriculture

Продовольственная и  
сельскохозяйственная организация  
Объединенных Наций

Organización de las  
Naciones Unidas para la  
Alimentación y la Agricultura

منظمة  
الغذية والزراعة  
للأمم المتحدة

S

# COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

**101.º período de sesiones**

**Roma, 21-23 de octubre de 2015**

**Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa:  
Propuesta de enmienda del Estatuto Orgánico**

## I. INTRODUCCIÓN

1. Este tema se ha incluido en el programa provisional del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (en lo sucesivo, CCLM o “el Comité”) con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 b) del artículo XXXIV del Reglamento General de la Organización (RGO), en virtud de lo cual el Comité tratará los temas específicos que se le encomienden suscitados por “la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de las convenciones y acuerdos multilaterales suscritos en virtud del artículo XIV de la Constitución”.

2. En el presente documento se atienden las propuestas de enmiendas al Estatuto Orgánico de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa (en lo sucesivo, “la EuFMD” o “la Comisión”), que se reproducen en el **Anexo** de este documento. El Estatuto Orgánico de la Comisión se aprobó y se presentó a los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV de la Constitución de la FAO, en el séptimo período de sesiones de la Conferencia celebrado en 1953<sup>1</sup>. El Estatuto Orgánico entró en vigor el 12 de junio de 1954 al aceptar seis Estados europeos el texto original del Estatuto Orgánico. Desde su aprobación inicial, el Estatuto Orgánico se ha enmendado en varias ocasiones, la última de ellas en 1997<sup>2</sup>. Las enmiendas recogidas en el **Anexo** se aprobaron en la 41.ª reunión general de la Comisión celebrada en Roma (Italia) los días 23 y 24 de abril de 2015.

<sup>1</sup> Resolución 33/53.

<sup>2</sup> Se acordaron enmiendas en las novena (1962), 20.ª (1973), 22.ª (1977), 28.ª (1989) y 32.ª reuniones de la Comisión, que posteriormente fueron aprobadas por el Consejo en sus 39.º (1962, Resolución 3/39), 61.º (1973, Resolución 5/61), 72.º (1977, Resolución 5/72), 96.º (1989, Resolución 2/96) y 113.º (1997) períodos de sesiones, respectivamente.

*Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven sus copias a las reuniones y se abstengan de pedir copias adicionales.*

*La mayoría de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio [www.fao.org](http://www.fao.org).*

## II. ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN

3. La lucha contra la fiebre aftosa se consideró prioritaria para reconstruir la economía y la seguridad alimentaria de Europa después de la II Guerra Mundial y, a raíz de las devastadoras epidemias paneuropeas de 1951-52, se creó la Comisión en 1954. El número de miembros aumentó con rapidez en los decenios de 1950 y 1960, y nuevamente después de 1990, cuando se incorporaron a la Comisión, sobre todo, países de Europa oriental. El último país que se incorporó fue la República de Georgia, en 2013, y el número actual de miembros asciende a 38<sup>3</sup>.

4. En el Estatuto Orgánico la condición de miembro se restringe a países de la región de Europa, si bien es cada vez más frecuente que países de fuera de la región soliciten los servicios que presta la EuFMD, mostrándose algunos de ellos dispuestos a realizar contribuciones voluntarias destinadas a proyectos de colaboración en materia de creación de capacidad, considerados mutuamente ventajosos para los miembros y no miembros de la EuFMD interesados.

5. Los resultados y logros de la EuFMD son importantes para la labor de la FAO relativa a la consecución del Objetivo estratégico 2 (OE2), consistente en “aumentar y mejorar el suministro de bienes y servicios procedentes de la agricultura, la actividad forestal y la pesca de una manera sostenible”, y el Objetivo estratégico 5 (OE5) de “incrementar la resiliencia de los medios de vida ante las amenazas y crisis”, en particular en la región de Europa.

## III. PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA EuFMD

### A. Justificación de las enmiendas al Estatuto Orgánico

6. En diciembre de 2014, después de la 88.<sup>a</sup> reunión del Comité Ejecutivo de la EuFMD, el Gobierno de Austria presentó al Director General una propuesta de enmiendas al Estatuto Orgánico. En esta propuesta, aunque presentada por un único Miembro, se recogía la labor del Comité Ejecutivo de la Comisión después de la 40.<sup>a</sup> reunión general de la Comisión celebrada en abril de 2013<sup>4</sup>. El Comité Ejecutivo aprovechó la oportunidad de examinar a fondo el Estatuto Orgánico.

7. En el artículo XI del Estatuto Orgánico se establece que el Comité Ejecutivo de la Comisión será el encargado, entre otras cosas, de formular y presentar “a la Comisión propuestas que se relacionen con cuestiones de política y con el programa de actividades”. La principal preocupación del Comité Ejecutivo, que llevó a trabajar en el examen y revisión del Estatuto Orgánico, era reforzar la gobernanza de la Comisión y, concretamente, prolongar el período por el que los miembros elegidos para el Comité Ejecutivo estarían al servicio del mismo, como se describe más adelante en el párrafo 12 siguiente.

8. En relación con el **artículo II** relativo a las **Obligaciones de los Miembros**, se proponen las dos enmiendas siguientes:

- 1) La primera propuesta se refiere a la introducción en el **párrafo 1) del artículo II** de un requisito conforme al cual los miembros a los que la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, la “OIE”) no haya otorgado el reconocimiento de zona libre de fiebre aftosa han de poner en práctica un ***plan nacional para la lucha progresiva contra la enfermedad***. Esta propuesta de enmienda armoniza las obligaciones de los miembros con la Estrategia mundial FAO/OIE de lucha contra la fiebre aftosa (en lo sucesivo, la “Estrategia

---

<sup>3</sup> Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Serbia, Suecia, Suiza y Turquía.

<sup>4</sup> Las necesidades análogas de miembros de la EuFMD y algunos países no europeos, en su mayoría miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), subyacen a la propuesta de eliminar que la admisión de miembros se restrinja a la región de Europa. Así todo, los miembros no respaldaron esta propuesta de enmienda al Estatuto Orgánico en la 41.<sup>a</sup> reunión general.

mundial FAO/OIE”). De los miembros actuales, esta enmienda solo afecta directamente a Georgia, Israel y Turquía, y cada uno de ellos cuenta ya con planes de lucha nacionales que siguen la Senda progresiva de control para la fiebre aftosa (PCP, por sus siglas en inglés)<sup>5</sup>. La propuesta de enmienda del párrafo 1) del artículo II pretende velar por que los países en los que actualmente no esté erradicada la fiebre aftosa, pero deseen incorporarse como miembros, puedan utilizar la PCP para cumplir con la obligación de comprometerse a luchar contra la enfermedad. La adición propuesta atiende asimismo a la preocupación de los miembros respecto de que las actuales obligaciones derivadas del párrafo 1) del artículo II son demasiado onerosas para algunos países que puedan llegar a ser nuevos miembros y permite un enfoque gradual de la gestión en el que los planes nacionales dejen claro el compromiso deseado. Estos planes nacionales se evalúan actualmente mediante procesos consensuados por la FAO y la OIE.

- 2) La segunda propuesta de enmienda del artículo II introduce un **subpárrafo 2** nuevo y se refiere a la *buena planificación de la gestión de emergencias*, y refleja el hecho de que casi todos los miembros han erradicado la enfermedad. En la adición propuesta se exige a los miembros que “tengan a disposición planes de contingencia para la gestión inmediata de las incursiones de la fiebre aftosa y garantizar que haya suficientes recursos financieros, humanos y técnicos para una aplicación inmediata de los métodos de control indicados en el párrafo 1 del artículo II”. Se exhorta a disponer de recursos suficientes para cumplir con las obligaciones relativas a las medidas para combatir la fiebre aftosa que los miembros aceptan ya en el artículo II. Cabe señalar que las últimas enmiendas al Estatuto Orgánico realizadas en 1997 se formularon en reconocimiento del hecho de que “la finalidad inicial de la Comisión, que era la lucha contra la fiebre aftosa, debe ahora modificarse y ponerse de relieve la nueva función de la Comisión de fomentar de medidas preventivas y preparación ante situaciones de emergencia”<sup>6</sup>. Se observa además que los 28 Estados miembros de la Unión Europea (UE) que también son miembros de la Comisión están ya obligados a cumplir estos requisitos en virtud de las leyes en materia de sanidad animal de la UE, y que casi todos los Estados que se adhieren a la UE han satisfecho estos requisitos. Asimismo, la enmienda propuesta garantiza que los nuevos candidatos a incorporarse a la Comisión aceptan la obligación de disponer de capacidad para la gestión de emergencias.

9. En relación con el **artículo IV** relativo a las **Funciones Generales**, la adición de una función de la Comisión en el **párrafo 4** relativa al fomento de “la lucha contra la fiebre aftosa a nivel mundial” tiene por objeto velar por que la EuFMD sea capaz, en el ámbito de su mandato, de contribuir a *fomentar la lucha contra la fiebre aftosa fuera de Europa*, en apoyo de la Estrategia mundial FAO/OIE. Esta función es coherente con la actual función general de la EuFMD incluida en el párrafo 4 del artículo IV para “estimular y planear las medidas conjuntas que se requieran”. Se espera que todo esto incorpore la labor de la EuFMD al ámbito de los Objetivos estratégicos de la FAO, facilite el apoyo de los programas de la EuFMD para la consecución del OE5 y contribuya a favorecer mejores programas de prevención y de lucha fuera de Europa. Esta función no supone intervenir directamente en los Estados que no son miembros, sino más bien trabajar con las oficinas descentralizadas de la FAO en sus proyectos e iniciativas regionales en apoyo del OE5.

---

<sup>5</sup> La Comisión elaboró la PCP en 2008 para alentar a países europeos que pueden ser miembros pero aún no lo son (en su mayoría no libres de fiebre aftosa) a luchar contra esta enfermedad. La FAO y la OIE adoptaron posteriormente la PCP, en 2011, como herramienta para el avance de los países en la gestión de la enfermedad. La PCP ayuda a los países a elaborar planes estratégicos sostenibles basados en el riesgo para la gestión de la fiebre aftosa. Se trata de “un conjunto de etapas de actividad de lucha contra la fiebre aftosa que [...], de aplicarse, deberían lograr que los países incrementaran progresivamente el grado de control de la enfermedad hasta el punto en que una solicitud para que la OIE respalde una campaña de vacunación conforme al programa nacional de control [...] o declare oficialmente que el país está en situación libre de fiebre aftosa con o sin vacunación [...] pueda ser aceptada y la situación sea sostenible”. *The Progressive Control Pathway for Foot and Mouth Disease Control – Principles, Stage Descriptions and Standards*, 26 de enero de 2011, Sección 1.A.

<sup>6</sup> Véase el párrafo 6 del documento CCLM 67/5.

10. Las propuestas de enmiendas al **artículo V** relativo a las **Funciones Especiales** tienen un doble objetivo:

- 1) Las enmiendas introducen los **subpárrafos 2.3 y 2.4** nuevos que tienen por objeto alinear las disposiciones relativas a las funciones especiales de la Comisión con su práctica actual respecto de la *provisión de capacitación para la intervención en situaciones de emergencia y el mantenimiento y promoción de normas*. Las propuestas profundizan en la actual función especial prevista en el párrafo 1 del artículo V por el cual la EuFMD debe “prestar ayuda en la prevención y la lucha contra aquellos brotes de fiebre aftosa que se consideren como situaciones de emergencia, en cualquier forma que estimen apropiada la Comisión y el Miembro o Miembros interesados.” Desde 1985, la EuFMD se ha encargado de las normas para la gestión del riesgo biológico en los laboratorios (laboratorios nacionales y productores de vacunas) que manipulan el virus de la fiebre aftosa. Estas normas se mencionan en Directivas de la UE. Además, la EuFMD ha impartido capacitación durante los últimos cinco años para crear un cuadro de expertos europeo destinado a la intervención en situaciones de emergencia. El programa de trabajo de la Comisión es importante para ayudar a los miembros a cumplir las normas internacionales relativas a la preparación de los servicios veterinarios ante situaciones de emergencia en el caso de esta enfermedad, y ha desempeñado una importante función en Europa al prestar asistencia a los países en la elaboración de planes estratégicos nacionales de lucha contra la fiebre aftosa. Por tanto, se consideró necesario incluir una referencia en el Estatuto Orgánico al fomento de la senda progresiva de control para la lucha contra la fiebre aftosa, ya que la PCP se ha convertido en el instrumento de la EuFMD para ayudar a mejorar la planificación estratégica y la ejecución de los planes de lucha nacionales. Se considera asimismo que este aspecto contribuye a los esfuerzos de la FAO en el marco del OE5 de velar por una mejor prevención a largo plazo de las crisis sanitarias animales.
- 2) Además, en el subpárrafo 2.2 se introduce una referencia a las recomendaciones de la OIE y, en su caso, la UE, indicando así una fuente de orientación para aplicar la disposición relativa a la promoción “cuando sea necesario, del establecimiento de ‘cordones sanitarios’ por parte de uno o varios Miembros, a fin de impedir la propagación de la enfermedad”. Habida cuenta de las diferentes interpretaciones de los principios que rigen los cordones sanitarios, existe la necesidad de velar por que la promoción de la EuFMD se realice en el contexto de acuerdos de coordinación consolidados entre la EuFMD, la UE y la OIE.

11. En relación con el **artículo IX** relativo a los **Observadores**, la propuesta de enmienda permitiría a los Estados que no son miembros de la Comisión o la FAO asistir a las *reuniones del Comité Ejecutivo* siempre que el Presidente manifieste su conformidad. Esta propuesta pretende responder al interés de determinados países que no son miembros de colaborar y contribuir, incluso mediante aportaciones voluntarias adicionales, al programa de trabajo de la EuFMD.

12. En relación con el **artículo X** relativo al **Comité Ejecutivo**, la Comisión examinó varias cuestiones:

- 1) Con sujeción a las actuales disposiciones del Estatuto, el Comité Ejecutivo está formado por el Presidente, dos Vicepresidentes de la Comisión y cinco delegados de Miembros elegidos por la Comisión. Se propone, en el **párrafo 1** del **artículo X**, ***aumentar el número de delegados de cinco a seis***. Ello se debe a la modificación del Reglamento en relación con el Presidente y los Vicepresidentes que la Comisión aprobó en su 41.º período de sesiones<sup>7</sup>. También está relacionado con la necesidad de garantizar que el número cada vez mayor de miembros que no pertenecen a la UE esté debidamente representado y sea representativo, y mejore el equilibrio entre los 28 miembros que pertenecen a la UE, como se indica más adelante en el párrafo siguiente.
- 2) Otra adición propuesta al párrafo 1 del artículo X es la introducción del requisito siguiente: “Debería prestarse la debida atención a garantizar que los miembros del Comité Ejecutivo estén representados equitativamente desde el punto de vista geográfico”. La cuestión de la ***representación geográfica*** se ha convertido en un asunto que afecta a la gobernanza y, en última instancia, a la eficacia de la toma de decisiones y la orientación de la Comisión, ya que durante largo tiempo hubo una representación excesiva de ciertos países y la consiguiente pérdida de implicación y participación de determinadas regiones de Europa, debido en parte a la percepción de que la EuFMD centraba su atención en temas que no eran pertinentes para sus preocupaciones. Los 28 miembros de la UE habían decidido colectivamente que, como parte de su contribución a la EuFMD, alcanzarían un acuerdo entre ellos antes de las reuniones de la Comisión y establecerían subgrupos geográficos con el fin de seleccionar y apoyar a su candidato en la elección al Comité Ejecutivo. Esta ha sido la práctica de la UE desde 2011. Según la opinión del Comité Ejecutivo, respaldada por la Comisión, el artículo X debería fomentar procesos que mejoraran la representación de las diferentes subregiones de Europa, en particular aquellas que no han erradicado la fiebre aftosa, sin prescripción en cuanto a los países de cada subregión.

13. Se ha aprovechado también la ocasión para actualizar la terminología empleada en la Comisión sustituyendo, por ejemplo, el término “*Chairman*” por “*Chairperson*” en la versión en inglés.

#### **B. Entrada en vigor de las enmiendas al Estatuto Orgánico y “nuevas obligaciones”**

14. En virtud del artículo XIV del Estatuto Orgánico, las enmiendas surtirán efecto únicamente con el asentimiento del Consejo. Las enmiendas que no entrañen nuevas obligaciones para los miembros de la EuFMD surtirán efecto a partir de la fecha de la decisión del Consejo (párrafo 5 del artículo XIV). Toda enmienda que imponga nuevas obligaciones, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6) del artículo XIV, “entrará en vigor, una vez aprobada por el Consejo, para aquellos Miembros de la Comisión que la hubiesen aceptado, a partir de la fecha en que lo hubieran hecho así

---

<sup>7</sup> La Comisión busca obtener el compromiso a más largo plazo de los funcionarios que ocupan *los puestos de Presidente y los dos Vicepresidentes*. En la actualidad, la elección de la Mesa para el Comité Directivo tiene lugar en las reuniones generales de la Comisión que, durante los últimos 20 años, se han celebrado cada dos años. Las enmiendas recomendadas pretenden instar a quienes son elegidos a que se comprometan a desempeñar sus funciones por un período superior a dos años y, más concretamente, alentar a quienes se presentan como candidatos a anticipar, en la medida de lo posible, un compromiso de cuatro a seis años. Para conseguirlo, se han modificado los procedimientos para la elección de la Mesa de manera que, en cada elección, el primer Vicepresidente “se nombrará normalmente para un mandato siguiente como Presidente” y el Presidente “se nombrará normalmente para un mandato siguiente como segundo Vicepresidente”. La Comisión espera que un mecanismo de este tipo favorezca la continuidad de mejora de la Comisión. Se decidió, previa distribución del proyecto de propuesta, y tras la celebración de consultas con los miembros y la Oficina del Asesor jurídico de la FAO, que era más conveniente aplicar estas modificaciones en el Reglamento y no en el Estatuto Orgánico. Por consiguiente, las enmiendas al Reglamento se presentaron en la 41.ª reunión de la Comisión y se aprobaron en buena y debida forma. Las enmiendas al Reglamento entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por el Director General, como dispone el artículo VIII del Estatuto Orgánico.

las dos terceras partes de los componentes de la Comisión, y en lo sucesivo, para los restantes Miembros de la Comisión, en la fecha en que el Director General reciba el instrumento de aceptación de la enmienda enviado por el Miembro”. Se solicita expresamente el asesoramiento del CCLM acerca de si las enmiendas propuestas, negociadas y respaldadas por la Comisión, entrañan nuevas obligaciones para los miembros de la misma.

15. En su 37.º período de sesiones celebrado en octubre de 1977, el CCLM estableció los criterios para determinar si las enmiendas a los convenios por los que se crean órganos estatutarios en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO entrañan obligaciones nuevas o adicionales. Estos criterios han sido refrendados posteriormente por el Consejo<sup>8</sup> y la Conferencia<sup>9</sup> y reflejan la práctica establecida de la Organización. En particular, el CCLM hizo constar lo siguiente:

“Si, de resultas de las enmiendas, la responsabilidad general de las partes contratantes con respecto al cumplimiento de sus obligaciones no cambiaba sustancialmente, se consideraría que las enmiendas no entrañaban nuevas obligaciones. Si la responsabilidad se transformaba de manera que las tareas que debían llevarse a cabo eran de carácter distinto a las derivadas de las obligaciones existentes, podría considerarse que las enmiendas que causasen tal transformación entrañaban nuevas obligaciones. Toda extensión de una obligación existente no podía considerarse per se como una nueva obligación; sin embargo en algunos casos una extensión de este tipo podría considerarse como equivalente a una nueva obligación —por ejemplo, cuando llevara aparejada forzosamente considerables consecuencias financieras para las partes contratantes o la responsabilidad resultante fuera desproporcionada con relación a las responsabilidades precedentes de las partes contratantes”<sup>10</sup>.

16. La responsabilidad general contraída por los miembros de la EuFMD con respecto al cumplimiento de sus obligaciones actuales no cambiaría sustancialmente si se aprueban las enmiendas. Las modificaciones del texto del Estatuto Orgánico no imponen a los miembros de la Comisión obligaciones o responsabilidades adicionales significativas en la aplicación de sus obligaciones actuales. En concreto, en relación con el artículo II, las enmiendas facilitan que los miembros cumplan sus obligaciones actuales, como se aborda en el párrafo 8 anterior<sup>11</sup>. Las enmiendas a los artículos IV y V profundizan en las actuales funciones generales y especiales que se recogen ya, de forma más general, en esas disposiciones, descritas en los párrafos 9 y 10, respectivamente. Las otras enmiendas propuestas se refieren a cuestiones de procedimiento y tampoco parecen crear nuevas obligaciones.

17. En consecuencia, este examen de las propuestas de enmiendas parecería confirmar que ninguna de ellas crea obligaciones nuevas para sus miembros y, por tanto, parecerían quedar fuera del ámbito de aplicación del párrafo 6 del artículo XIV del Estatuto Orgánico de la EuFMD. En caso de que el CCLM confirme que las enmiendas propuestas no introducen nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión, las enmiendas que esta última aprobó por consenso en su 41.ª reunión general entrarían en vigor a partir del momento en que el Consejo de la FAO las apruebe.

#### **IV. MEDIDAS QUE SE PROPONEN AL COMITÉ**

18. Se invita al CCLM a que examine las propuestas de enmiendas aprobadas por la Comisión en su 41.ª reunión a la luz de los Textos Fundamentales de la Organización y, en particular, exponga su opinión acerca de si alguna de las propuestas de enmiendas entraña nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión.

19. Además, se invita al Comité a presentar al Consejo el proyecto de Resolución del Consejo, expuesto en el Anexo, para su examen y aprobación.

---

<sup>8</sup> CL 72/REP, párrafo 139.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, el informe del 29.º período de sesiones de la Conferencia, párrafo 132.

<sup>10</sup> Informe del 35.º período de sesiones del CCLM, 10-14 de octubre de 1977, párrafo 46.

<sup>11</sup> Además, el programa de trabajo de la Comisión de 2015 a 2019, respaldado por la UE, presta asistencia a los países que actualmente no han erradicado la fiebre aftosa para que elaboren planes nacionales de lucha, y posibilita el apoyo específico a los Estados que no son miembros y manifiesten su deseo de elaborar dichos planes o crear capacidades en materia de gestión de situaciones de emergencia, que les ayuden a cumplir con estas obligaciones en caso de querer incorporarse como miembros a la Comisión.

## ANEXO

## RESOLUCIÓN .../..

## ENMIENDAS AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN EUROPEA PARA LA LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA

## EL CONSEJO,

**Recordando** que el Estatuto Orgánico de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa fue aprobado por la Conferencia en su séptimo período de sesiones celebrado en 1953 al amparo del artículo XIV de la Constitución de la FAO y entró en vigor el 12 de junio de 1954;

**Recordando además** las enmiendas al Estatuto Orgánico convenidas por la Comisión en sus novena, 20.<sup>a</sup>, 22.<sup>a</sup>, 28.<sup>a</sup> y 32. reuniones, y aprobadas posteriormente por el Consejo en sus 39.º, 72.º, 96.º y 113.º períodos de sesiones, respectivamente;

**Recordando asimismo** que la Comisión, en su 41.<sup>a</sup> reunión celebrada en Roma (Italia) los días 23 y 24 de abril de 2015, aprobó nuevas enmiendas al Estatuto Orgánico;

**Habiendo considerado** el informe del 101.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, y **observando** que el Comité determinó que las enmiendas no impondrían nuevas obligaciones a los miembros de la Comisión y, por consiguiente, entrarían en vigor tras recibir la conformidad del Consejo;

**Aprueba** las enmiendas al Estatuto Orgánico de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5) del artículo XIV, como sigue:

## PREÁMBULO [12]

Las partes contratantes, teniendo en cuenta la urgente necesidad de impedir la reiteración de las considerables pérdidas que han ocasionado a la agricultura europea los repetidos brotes de fiebre aftosa, proceden a crear por medio de este instrumento, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, una comisión a la que se dará el nombre de Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa y cuya finalidad será la de promover la adopción de medidas nacionales e internacionales para prevenir y combatir la fiebre aftosa en Europa.

## ARTÍCULO I

## Composición

1. Podrán ser Miembros de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa (en adelante denominada “la Comisión”) los Estados europeos pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, los Estados participantes como miembros en la Conferencia Regional para Europa de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y a los que presta servicios la Oficina Regional para Europa de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y los Estados europeos pertenecientes a la Oficina Internacional de Epizootias, que son miembros de las Naciones Unidas, siempre que dichos Estados acepten este Estatuto Orgánico de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV. La Comisión, por mayoría de dos tercios de sus componentes, podrá admitir como Miembros a cualquier otros Estados europeos que sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y hayan presentado una solicitud de ingreso y hecho una declaración mediante instrumento oficial en el sentido de que acepta las obligaciones estipuladas en este Estatuto Orgánico, en la forma en que rija en el momento de su ingreso.

---

[12 El texto que se propone suprimir aparece tachado y el texto nuevo se indica con cursiva y subrayado.]

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en adelante denominada “la Organización”), la Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante denominada “la OIE”), la Unión Europea y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos tendrán derecho a hacerse representar en todas las reuniones de la Comisión y de sus comités, pero sin que sus representantes tengan derecho a voto.

## ARTÍCULO II

### **Obligaciones de los Miembros con respecto a políticas nacionales y a cooperación internacional para la lucha contra la fiebre aftosa**

1. Los Miembros se comprometen a combatir la fiebre aftosa con miras a la erradicación total de la misma, mediante la implantación de apropiadas medidas de cuarentena y de sanidad y mediante la adopción de uno o varios de los métodos siguientes:

- 1) políticas de sacrificio de ganado;
- 2) sacrificio y vacunación de reses;
- 3) conservación de una población pecuaria totalmente inmune mediante la vacunación; posible vacunación de otro ganado susceptible;
- 4) campañas de vacunación en las zonas situadas alrededor de los lugares en que se hayan registrado brotes de fiebre aftosa.

Los métodos que se adopten serán puestos en práctica con todo rigor. *Los Miembros a los que la OIE no haya reconocido el estado de libre de fiebre aftosa, excepto en el caso de suspensión temporal de este estado, deberían poner en práctica un plan nacional para el control progresivo de la enfermedad.*

2. Los Miembros deberían tener a disposición planes de contingencia para la gestión inmediata de las incursiones de la fiebre aftosa y garantizar que haya suficientes recursos financieros, humanos y técnicos para una aplicación inmediata de los métodos de lucha indicados en el párrafo 1 del artículo II.

23. Los Miembros que adopten las providencias indicadas en los incisos 2 o 4, se comprometen a tener disponibles existencias de vacunas o antígenos para la fabricación de vacunas, que sean suficientes para asegurar una adecuada protección contra la enfermedad, en caso de que la propagación de la enfermedad no se pueda combatir exclusivamente con medidas sanitarias. Cada uno de los Estados Miembros colaborará con los demás y les ayudará en la aplicación de todas las medidas acordadas para combatir la fiebre aftosa, especialmente en lo relativo al suministro de vacunas o antígenos para la fabricación de vacunas, cuando sea necesario. Los Miembros determinarán las cantidades de antígenos y de vacunas que hayan de almacenarse para uso nacional e internacional, en vista de las conclusiones a que al respecto llegue la Comisión y de acuerdo con el asesoramiento que les facilite la OIE.

34. Los Miembros tomarán cuantas disposiciones les pida la Comisión para llevar a cabo la determinación de los tipos de virus que se presenten en los focos de fiebre aftosa, y habrán de notificar inmediatamente a la Comisión y a la OIE los resultados de dicha determinación.

45. Los Miembros tomarán medidas para el envío rápido de nuevas cepas aisladas al Laboratorio Mundial de Referencia designado por la FAO para su ulterior caracterización.

56. Los Miembros se comprometen a proporcionar a la Comisión todos los datos que esta necesite para el desempeño de sus funciones. Los Miembros, en especial, deberán comunicar inmediatamente a la Comisión y a la OIE cualquier brote de fiebre aftosa que se registre en sus territorios, así como la extensión del mismo, y deberán enviar a la Comisión cuantos informes detallados estime sea necesarios.



### ARTÍCULO III

#### Sede

1. La Comisión y su Secretaría tendrán su sede en Roma, en las oficinas centrales de la Organización.
2. Las reuniones de la Comisión se celebrarán en su sede, a menos que se señale un lugar distinto por decisión de la Comisión en una reunión anterior, o, en circunstancias excepcionales, por decisión del Comité Ejecutivo.

### ARTÍCULO IV

#### Funciones generales

1. Iniciar, por intermedio del Director General de la Organización, las gestiones que hayan de hacerse con la OIE, dentro del marco de los convenios ya existentes entre esta y aquella, para lograr:
  - 1.1 que se proporcione a todos los Miembros asesoramiento técnico sobre cualquier problema que se relacione con la lucha contra la fiebre aftosa;
  - 1.2 que se recojan y difundan lo más rápidamente posible todos los datos sobre brotes de fiebre e identificación de virus;
  - 1.3 que se realice cualquier labor especial de investigación que se requiera en relación con la fiebre aftosa.
2. Compilar datos sobre programas nacionales para combatir la fiebre aftosa y sobre las investigaciones correspondientes.
3. Determinar, en consulta con los Miembros interesados, la índole y amplitud de la ayuda que estos requieran para la ejecución de sus programas nacionales.
4. Estimular y planear las medidas conjuntas que se requieran para vencer las dificultades que impidan la ejecución de los programas de prevención y de lucha y, con este objeto, coordinar los medios necesarios para lograr que se disponga de recursos adecuados como, por ejemplo, para la producción y almacenamiento de vacunas mediante convenios entre los distintos Miembros, y promover la lucha contra la fiebre aftosa a nivel mundial.
5. Organizar servicios adecuados para la determinación y la caracterización de los tipos de virus.
6. Garantizar la disponibilidad de un laboratorio (Laboratorio Mundial de Referencia) con servicios para la caracterización rápida de los virus utilizando métodos apropiados.
7. Mantener información sobre las existencias de antígenos y vacunas disponibles en los Estados Miembros y otros países y mantener la situación de las mismas en constante observación.
8. Prestar asesoramiento a otras organizaciones en lo que respecta a la asignación de los fondos de que dispongan para ayudar a la prevención y la lucha contra la fiebre aftosa en Europa.
9. Iniciar, por intermedio del Director General de la Organización, las gestiones que hayan de hacerse con otras organizaciones y grupos regionales, o con los Estados que no sean Miembros de la Comisión, para que participen en las labores de ésta o de sus comités, o para ayudarse mutuamente en cuantos problemas plantee la lucha contra la fiebre aftosa. Estos acuerdos podrán abarcar también la creación de comités mixtos o la participación en los mismos.
10. Examinar y aprobar el informe del Comité Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión, así como las cuentas del pasado período financiero y el presupuesto y programa para el bienio siguiente, a fin de presentarlos al Comité de Finanzas de la Organización.

## ARTÍCULO V

### Funciones especiales

Las funciones especiales de la Comisión serán las siguientes:

1. Prestar ayuda en la prevención y la lucha contra aquellos brotes de fiebre aftosa que se consideren como situaciones de emergencia, en cualquier forma que estimen apropiada la Comisión y el Miembro o Miembros interesados. Con este objeto, la Comisión o su Comité Ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 5 del Artículo XI, podrán hacer uso de los saldos no asignados del presupuesto administrativo a que se refiere el párrafo 7 del Artículo XIII, así como de cualesquiera otras contribuciones adicionales que, con arreglo al párrafo 4 del Artículo XIII, pudieran establecerse para la adopción de medidas de urgencia.
2. Tomar las medidas adecuadas en las esferas siguientes:
  - 2.1 Almacenamiento de antígenos o vacunas bajo gestión directa de la Comisión, o en su nombre, para que sean facilitados a cualquier Miembro en caso de necesidad.
  - 2.2 Promoción, cuando sea necesario, del establecimiento de “cordones sanitarios” por parte de uno o varios Miembros, a fin de impedir la propagación de la enfermedad, *en seguimiento de las recomendaciones de la OIE y, en su caso, la Unión Europea.*
  - 2.3 *Capacitación del personal de los Miembros, según proceda, para la gestión de intervenciones en situaciones de emergencia y creación de un cuadro de personal capacitado que pueda prestar asistencia a otros Miembros en caso de necesidad.*
  - 2.4 *Mantenimiento y promoción de normas adecuadas de biocontención para el manejo de materiales que contengan el virus de la fiebre aftosa por parte de los Miembros.*
3. Poner en práctica todos los demás proyectos especiales que propongan los Miembros o el Comité Ejecutivo y apruebe la Comisión, con objeto de alcanzar la finalidad que a esta señala el presente Estatuto Orgánico.
4. Los fondos procedentes del superávit del presupuesto administrativo podrán utilizarse para los fines expresados en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, cuando la Comisión apruebe tal medida por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, a condición de que tal mayoría esté formada por más de la mitad de sus Miembros.

## ARTÍCULO VI

### Reuniones

1. Cada Miembro estará representado en las reuniones de la Comisión por un solo delegado, al que podrá acompañar un suplente y varios expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán participar en las deliberaciones de la Comisión, pero sin derecho a voto, salvo cuando algún suplente haya sido autorizado deliberadamente a sustituir al delegado titular.
2. Cada Miembro tendrá derecho a un voto. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría de los votos emitidos, salvo que lo disponga de otra manera este Estatuto Orgánico. La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.
3. Al concluir cada período ordinario de sesiones, la Comisión elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes y los miembros del Comité Ejecutivo. La Comisión también nombrará los miembros de los comités especiales o permanentes.
4. El Director General de la Organización en consulta con el Presidente de la Comisión convocará una reunión ordinaria de la Comisión por lo menos una vez cada dos años. El Director General podrá convocar reuniones especiales, en consulta con el Presidente de la Comisión o, si así lo hubiera pedido la propia Comisión, en sus reuniones ordinarias, o bien, si durante los intervalos entre las reuniones ordinarias, lo solicitara una tercera parte, por lo menos, de los Miembros.

## ARTÍCULO VII

### Comités

1. La Comisión podrá crear comités de carácter temporal especial o permanente, para examinar e informar en cuantos asuntos sean pertinentes a la finalidad de la Comisión, a reserva de que se disponga de los créditos necesarios en el presupuesto aprobado de la Comisión.
2. Estos comités serán convocados por el Director General de la Organización, en consulta con el Presidente de la Comisión y con el Presidente del comité especial o permanente pertinente, en los lugares y fechas que estén de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron creados.
3. Podrán formar parte de tales comités, según lo resuelva la propia Comisión, todos los Miembros de la Comisión, o algunos de ellos elegidos a ese efecto, o individuos nombrados a título personal por su competencia especial en asuntos técnicos. A propuesta del Presidente, se podrá invitar a observadores a participar en las reuniones de los comités especiales y permanentes.
4. Los miembros de los comités se nombrarán en la reunión ordinaria de la Comisión y cada comité elegirá su propio presidente.

## ARTÍCULO VIII

### Reglamentos

Con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto, la Comisión, por mayoría de dos tercios de sus Miembros, podrá formular y reformar sus propios Reglamento Interior y Reglamento Financiero, los cuales deben ser compatibles con el Reglamento General y con el Reglamento Financiero de la Organización. Los Reglamentos de la Comisión y las enmiendas que pudieran aportárseles, entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por el Director General de la Organización y el Reglamento Financiero y las enmiendas al mismo estarán sujetas a la confirmación del Consejo de la Organización.

## ARTÍCULO IX

### Observadores

1. Todo Miembro o Miembro Asociado de la Organización que no forme parte de la Comisión podrá, si así lo solicitase, hacerse representar en sus reuniones por un observador, así como presentar memorandos y participar sin derecho a voto en los debates.
2. Podrán ser invitados también a asistir en calidad de observadores a las reuniones de la Comisión *o su Comité Ejecutivo* aquellos Miembros que, aun no perteneciendo a la Comisión ni siendo Miembros Asociados de la Organización, lo sean de las Naciones Unidas, de cualesquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, siempre que así lo soliciten y a reserva del asentimiento de la Comisión, por conducto de su Presidente, y de conformidad con las disposiciones relativas a la concesión de la condición de observador a los Estados, aprobadas por la Conferencia de la Organización.
3. La participación de las organizaciones internacionales en los trabajos de la Comisión y las relaciones entre la Comisión y dichas organizaciones estarán regidas por las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Reglamento General de la Organización, así como por las normas adoptadas por la Conferencia o el Consejo de ésta con respecto a las relaciones con otras organizaciones internacionales. De todas esas relaciones quedará encargado el Director General de la Organización. Las relaciones entre la Organización y la OIE se regirán por el Acuerdo vigente entre ambas.

## ARTÍCULO X

### Comité Ejecutivo

1. Se creará un Comité Ejecutivo compuesto del Presidente, dos Vicepresidentes de la Comisión y ~~seis~~ cinco delegados de los Miembros elegidos por la Comisión al concluir cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones. Debería prestarse la debida atención a garantizar que los miembros del Comité Ejecutivo estén representados equitativamente desde el punto de vista geográfico. El Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión serán Presidente y Vicepresidentes del Comité Ejecutivo.
2. Los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán su cargo hasta el final del siguiente período ordinario de sesiones sin perjuicio de su derecho a la reelección.
3. ~~Si se produce alguna vacante en el Comité Ejecutivo antes de que expire el período que corresponde al nombramiento, el Comité podrá solicitar de algunos de los Miembros de la Comisión que nombre un representante para llenar esa vacante durante el tiempo que falta para la terminación de dicho período. Si un delegado del Comité Ejecutivo deja de estar disponible de forma permanente por razones inevitables, se solicitará al Miembro al que represente dicho delegado que nombre un nuevo delegado durante el tiempo que falte para la terminación del período.~~
4. El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos dos veces a intervalos razonables en el tiempo que media entre dos reuniones ordinarias sucesivas de la Comisión.
5. El Secretario de la Comisión actuará de Secretario del Comité Ejecutivo.

## ARTÍCULO XI

### Funciones del Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo:

1. Formular y presentar a la Comisión las propuestas que se relacionen con cuestiones de política y con el programa de actividades;
2. Poner en práctica las políticas y los programas que apruebe la Comisión;
3. Presentar a la Comisión el proyecto de programa y de presupuesto administrativo, así como las cuentas del bienio anterior;
4. Preparar el informe sobre las actividades de la Comisión durante el bienio anterior para que sea aprobado por ésta y transmitido al Director General de la Organización.
5. Desempeñar cualesquiera otras funciones que le delegue la Comisión, especialmente las que se relacionen con las medidas de urgencia a que se refiere el párrafo 1 del Artículo V.

## ARTÍCULO XII

### Administración

1. El personal de la Secretaría de la Comisión será nombrado por el Director General, con la aprobación del Comité Ejecutivo y, para fines administrativos, será responsable ante el Director General. Este personal será designado con arreglo a los mismos requisitos y condiciones que el de la Organización.
2. Los gastos de la Comisión se pagarán con el presupuesto administrativo de la misma, salvo los que se relacionen con el personal y con los servicios que la Organización ponga a disposición de aquella. Los gastos que haya de sufragar la Organización serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de acuerdo con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.

3. Los gastos en que incurran los delegados y sus suplentes, así como los expertos y asesores que asistan a las reuniones de la Comisión y de sus comités en calidad de representantes oficiales, así como los incurridos por los observadores a las reuniones, serán sufragados por sus gobiernos u organizaciones respectivas. Los gastos en que incurran los expertos invitados por la Comisión a asistir a sus reuniones o a las de sus comités, a título personal, serán pagados con cargo al presupuesto de la Comisión.

### **ARTÍCULO XIII**

#### **Finanzas**

1. Cada miembro de la Comisión se compromete a aportar cada año la proporción que le corresponde sufragar en el presupuesto administrativo, con arreglo a una escala de cuotas. La Comisión, por mayoría de dos tercios de sus miembros y de acuerdo con su reglamento financiero fijará esta escala de cuotas.

2. El Comité Ejecutivo, de acuerdo con el Reglamento Financiero de la Comisión, determinará las cuotas de los Estados que adquieran la calidad de Miembros entre dos períodos ordinarios de sesiones de la Comisión; a ese fin se aplicarán los criterios que puedan establecerse en el Reglamento Financiero. La determinación de cuotas hecha por el Comité Ejecutivo quedará sometida a la ratificación de la Comisión en su período ordinario de sesiones siguiente.

3. Las cuotas anuales a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo habrán de hacerse efectivas antes de que se concluya el primer mes del año respectivo.

4. Con el fin de llevar a la práctica medidas de urgencia o de desarrollar programas o campañas especiales de lucha que, de acuerdo con el Artículo V, adopten o recomienden la Comisión o el Comité Ejecutivo, podrán aceptarse contribuciones suplementarias de uno o varios Miembros o de determinadas organizaciones o personas particulares.

5. Las cuotas de los Miembros serán pagaderas en las divisas que fije la Comisión, de acuerdo con cada uno de los Miembros contribuyentes.

6. Todas las cuotas recibidas se ingresarán en un fondo fiduciario, que administrará el Director General de la Organización de conformidad con el Reglamento Financiero de la misma.

7. Al término de cada ejercicio económico, todo saldo no asignado del presupuesto administrativo se mantendrá en el Fondo Fiduciario y quedará disponible para el presupuesto del siguiente año.

### **ARTÍCULO XIV**

#### **Enmiendas**

1. Este Estatuto Orgánico podrá ser modificado por la Comisión por resolución de una mayoría de dos tercios de sus Miembros.

2. Todos los Miembros de la Comisión podrán formular propuestas de enmienda del Estatuto Orgánico, mediante comunicación dirigida conjuntamente al Presidente de la Comisión y al Director General de la Organización. El Director General notificará inmediatamente a sus Miembros de la Comisión todas las propuestas de enmienda que reciba.

3. No se incluirá en el programa de una reunión ninguna propuesta de enmienda que no haya sido notificada al Director General de la Organización con una antelación de 120 días, por lo menos, a la apertura de dicha reunión.

4. Las enmiendas surtirán efecto únicamente con el asentimiento del Consejo de la Organización.

5. Toda enmienda que no entrañe nuevas obligaciones para los Miembros de la Comisión surtirá efecto a partir de la fecha de la decisión del Consejo.
6. Toda enmienda que, a juicio de la Comisión, imponga nuevas obligaciones a los Miembros de la misma, entrará en vigor, una vez aprobada por el Consejo, para aquellos Miembros de la Comisión que la hubiesen aceptado, a partir de la fecha en que lo hubieran hecho así las dos terceras partes de los componentes de la Comisión, y en lo sucesivo, para los restantes Miembros de la Comisión, en la fecha en que el Director General reciba el instrumento de aceptación de la enmienda enviado por el Miembro.
7. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones, serán depositados ante el Director General de la Organización, el cual notificará la recepción de tales instrumentos a todos los Miembros de la Comisión.
8. Los derechos y obligaciones de los Miembros de la Comisión que no acepten una enmienda que entrañe para ellos nuevas obligaciones continuarán rigiéndose, por un período que no podrá exceder de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, por las disposiciones del presente Estatuto, tal como se hallaban redactadas con anterioridad a dicha enmienda. Al expirar el plazo citado todo Miembro de la Comisión que no haya aceptado la enmienda quedará obligado a cumplir el Estatuto en la forma en que haya quedado modificado.
9. El Director General comunicará la entrada en vigor de cada enmienda a todos los Miembros de la Comisión.

## **ARTÍCULO XV**

### **Aceptación**

1. La aceptación del presente Estatuto se efectuará mediante el depósito de la notificación correspondiente ante el Director General de la Organización y surtirá efecto, en todo lo referente a los Miembros de la Organización o de la Oficina, desde el momento en que reciba tal notificación del Director General, quien a su vez deberá comunicarlo inmediatamente a cada uno de los Miembros de la Comisión.
2. La admisión de los Estados que tengan derecho a ser Miembros en virtud del Artículo I, pero que no lo sean ni de la Organización ni de la Oficina, surtirá efecto en la fecha en que la Comisión apruebe la respectiva solicitud de ingreso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo I. El Director General notificará la aprobación de toda solicitud de ingreso a cada uno de los Miembros de la Comisión.
3. La aceptación del presente Estatuto Orgánico podrá ser objeto de reservas. El Director General notificará inmediatamente a todos los Miembros de la Comisión toda solicitud de ingreso o todo instrumento de aceptación del Estatuto que contengan reservas. Las reservas sólo surtirán efecto si obtienen la aprobación unánime de todos los Miembros de la Comisión. Se considerará que las aceptan tácitamente los que no hayan contestado antes de transcurridos tres meses de la fecha de su notificación por el Director General. De no ser aceptada unánimemente una reserva por los Miembros de la Comisión, el Estado que la hubiera formulado no constituirá parte del presente Estatuto.

## **ARTÍCULO XVI**

### **Retirada**

1. Todo Miembro podrá retirarse de la Comisión en cualquier momento una vez que haya transcurrido un año desde la fecha en que se hizo efectiva su aceptación o de la fecha en que haya entrado en vigor el Estatuto Orgánico, según cuál sea posterior, anunciando por escrito su retirada al Director General de la Organización, quien informará inmediatamente sobre el particular a todos los Miembros de la Comisión. La retirada surtirá efecto al cumplirse el año de la fecha en que se hubiese recibido la notificación correspondiente.

2. La falta de pago de dos cuotas anuales consecutivas se considerará como manifestación de que el Miembro moroso desea retirarse de la Comisión.

3. Todo Miembro de la Comisión que se retire de la Organización o de la Oficina y que como consecuencia de dicha retirada no continúe siendo Miembro de ninguno de estos dos organismos, se considerará como que se ha retirado simultáneamente de la Comisión.

## **ARTÍCULO XVII**

### **Solución de controversias**

1. Si surgiera alguna controversia referente a la interpretación o a la aplicación del presente Estatuto Orgánico, el Miembro o Miembros podrán solicitar del Director General de la Organización que designe un Comité que examine la cuestión controvertida.

2. El Director General, oídos en consulta los Miembros interesados, nombrará un Comité de expertos del que formarán parte representantes de esos Miembros. Dicho Comité estudiará el asunto en discusión, teniendo en cuenta todos los documentos y demás pruebas fehacientes que les sometan los Miembros interesados. El Comité deberá presentar un informe al Director General de la Organización quien, a su vez, lo transmitirá a los Miembros interesados y a los demás que integran la Comisión.

3. Los Miembros de la Comisión convienen en que las recomendaciones de ese Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, servirán de base para que los Miembros interesados examinen de nuevo el asunto que suscitó el desacuerdo.

4. Los Miembros interesados habrán de sufragar por igual los gastos de los expertos.

## **ARTÍCULO XVIII**

### **Terminación**

1. La vigencia del presente Estatuto Orgánico podrá darse por terminada mediante resolución que a dicho efecto adopte la Comisión por mayoría de tres cuartas partes de sus Miembros. También cesará automáticamente de regir en caso de que, a consecuencia de la retirada de Miembros, el número de estos se haya reducido a menos de seis.

2. Al rescindirse la vigencia del Estatuto Orgánico, el Director General de la Organización, liquidará todos los haberes de la Comisión, y una vez que hayan sido atendidas todas las obligaciones pendientes, el saldo resultante se distribuirá proporcionalmente entre los Miembros, a base de la escala de cuotas que rija en ese momento. Los Estados que no hayan abonado las cuotas correspondientes a los dos últimos años, y que, por lo tanto, se considere como que se han retirado de la Comisión, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XVI, no tendrán derecho a ninguna participación en los haberes de esta.

## **ARTÍCULO XIX**

### **Entrada en vigor**

1. El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor en cuanto el Director General de la Organización reciba las notificaciones de aceptación de seis Miembros de la Organización o de la OIE siempre que sus cuotas representen, en total, una cifra no menor del 30 por ciento del presupuesto administrativo estipulado en el párrafo 1 del Artículo XIII.

2. El Director General comunicará a todos los Estados que hayan depositado sus notificaciones de aceptación, la fecha en que el presente Estatuto Orgánico entre en vigor.

3. El texto de este Estatuto Orgánico redactado en los idiomas inglés, francés y español, los cuales serán igualmente auténticos, quedó aprobado por la Conferencia de la Organización el once de diciembre de 1953.
4. Dos ejemplares del texto de este Estatuto Orgánico serán certificados por el Presidente de la Conferencia y el Director General de la Organización. Uno de ellos se depositará en la Secretaría General de las Naciones Unidas, y el otro en los archivos de la Organización. Otros ejemplares de este texto los certificará el Director General y los enviará a todos los Miembros de la Comisión, indicando la fecha en que haya entrado en vigor este Estatuto Orgánico.